República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA - JOSE NICOLÁS CUELLO RUMBO
Radicación No**.** 44-001-33-40-001-2020**-**00112-00

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante y el Ministerio Público presentaron y sustentaron recurso de apelación[1] contra la providencia interlocutoria proferida el 18 de diciembre de 2020[2], mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación contra autos se encuentra regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

> *"**Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

[1] Folios 165 y 175 del expediente.
[2] Folios 150 a 159 del expediente.

> ***Parágrafo 1°.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)" (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual forma, el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estipula:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
> *(…)*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento.* ***Contra esta decisión procederá el recurso apelación****, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Finalmente, al definir el trámite y oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación contra los autos que han sido notificados por estado, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo delimitó en la parte final del numeral 3º, del artículo 244, lo siguiente:

> *"**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió****. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
>
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De las normas anteriormente expuestas, se colige que resulta procedente el recurso de apelación contra los autos que declaran terminado el proceso, como sucede en el presenta asunto al haber sido recurrida la providencia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de calenda 18 de diciembre de 2020, debidamente notificada por mensaje de datos el **12 de enero de 2021**[3].

Así las cosas, se tiene que el término para interponer el recurso de apelación en el medio de control de electoral fenecía el 15 de enero de la presente anualidad según lo estatuido en la parte final del numeral 3º, del artículo 244 —3 días—, lapso dentro del cual tanto la parte demandante[4] como el Ministerio Público[5] allegaron vía email los mismos.

En consecuencia, este Despacho con fundamento en el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 del 2020, procederá a conceder los recursos presentados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Público, contra la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SÚRTASE** el reparto ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, y **REMÍTASE** el expediente digital para lo de su competencia, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

[3] Folios 172 a 176 del expediente.
[4] Folio 182 del expediente.
[5] Folios 177 a 181 del expediente.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f250aa4eaa4831817f50908159890bd87d8f590839537f6d5c669293dc76bb

Documento generado en 05/03/2021 03:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica